



Expediente: CEDH/2VG/DOQ/1121/2016, Recomendación 24/2017

Caso: Uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, obstaculización a un nivel de vida adecuado y violencia de género.

Autoridad responsable: El Secretario de Seguridad Pública del Estado y el Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz.

Quejosos: MMG Y OTROS

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la integridad personal, Derecho a un nivel de vida adecuado, Derechos de las mujeres.

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	6
DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO	10
VIOLENCIA DE GÉNERO.....	12
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	15
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	16
RECOMENDACIÓN N° 24/2017	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 24/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATEPEC, VERACRUZ.**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 24/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, este Organismo recibió el escrito de queja¹ signado por los CC. MMG, MDLPMH, RMT, EMF, ETM, AMM, MLVR, MLTG, RMVS, JMG, ASJG, DET, IGA, MET, RTT, GDB, MDEG, C y LMG, por medio del cual solicitaron la intervención de este Organismo, a efecto de que investigara hechos que consideran violatorios de derechos humanos, manifestando lo siguiente:

- a) “[...]PRIMERO.- De los ciudadanos RPT, Presidente Municipal Constitucional de Coatepec, Veracruz, reclamamos los actos violatorios de nuestros derechos humanos que han consistido en **desalojar de forma violenta a las suscritas de nuestros lugares de trabajo en la zona centro del municipio de Coatepec, Veracruz**, mismos que han sido ordenados directamente por el alcalde de dicho municipio, quien en un acto por demás discriminatorio envía a sus subalternos para que nos hostiguen a diario para que ya no vendamos nuestros productos, **pero permiten que la organización denominada “...”, organismo afiliado al Partido ..., sigan laborando en la vía pública** (Anexamos fotografías para acreditar nuestro dicho); **pero lo más grave del caso, es que el C. Presidente Municipal ha utilizado como brazo golpeador a esta organización “...” para que nos retiren de forma violenta de nuestros lugares de trabajo**, tal y como lo acreditamos con los videos que anexamos a la presente Queja, en la que se aprecia cómo este grupo de choque en fecha 06 de agosto de la actualidad, retiró con lujo de violencia a la C. MLTG, y durante la agresión causaron lesiones a la C. AMM, con la complicidad absoluta de las autoridades que señalo en el presente libelo como Ordenadoras y Ejecutoras. No omitimos señalar, que derivado de la agresión violenta líneas arriba señalada, se inició la Carpeta de Investigación ..., radicada ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia en esta ciudad de Coatepec, Veracruz (Anexamos copias de la misma). De lo antes manifestado, se puede deducir que existen **GRAVES VIOLACIONES A NUESTROS DERECHOS HUMANOS**, los cuales son tutelados por nuestra Carta Magna y por los Tratados y Pactos Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Concretamente se viola en nuestro perjuicio lo previsto en el artículo 5º Constitucional, en el cual consagra el Derecho Humano A DEDICARSE A LA ACTIVIDAD LABORAL DE NUESTRA PREFERENCIA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA SEA UNA ACTIVIDAD LICITA, COMO LO ESTABLECE EL DERECHO AL TRABAJO QUE PERMITE GOZAR DE UNA VIDA DIGNA, TODA VEZ QUE EL TRABAJO FAVORECE EL DESARROLLO PLENO DEL SER HUMANO AL PERMITIRLE SENTIRSE SATISFECHO DE HABER LOGRADO CUMPLIR AQUELLO A LO QUE ASPIRA. ADEMÁS, COMPRENDE EL DERECHO DE UN EMPLEO, UN SALARIO SUFICIENTE Y JUSTO PARA SATISFACER NUESTRAS NECESIDADES Y EN SU CASO LA DE NUESTRAS FAMILIAS, CONLLEVEN A CONDICIONES EQUITATIVAS, SATISFACTORIAS Y A LA PROTECCIÓN CONTRA EL DESEMPLEO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA **ya que la actividad a**

¹ Fojas 1-15.

la que nos dedicamos es lícita totalmente y que no contraviene ningún tipo de precepto legal y mucho menos constituye un delito, como lo hemos demostrado por la singularidad de nuestras mercancías, de las cuales obtenemos un pequeño ingreso para el sustento familiar. De igual manera, manifestamos que las autoridades municipales al desalojarnos, EN NINGÚN MOMENTO NOS HAN NOTIFICADO MEDIANTE UN INSTRUCTIVO QUE EN LOS LUGARES EN QUE LAS SUSCRITAS NOS ENCONTRAMOS VENDIENDO NUESTROS PRODUCTOS, NO SE PUEDEN ESTABLECER NEGOCIOS COMERCIALES O DE VENTA AL PÚBLICO, ES DECIR, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO FUNDARON NI MOTIVARON LOS ACTOS DE MOLESTIA HACIA LOS QUEJOSOS, EN LOS INJUSTOS E ILEGALES DESALOJOS QUE REALIZARON EN NUESTRO AGRAVIO, VIOLENTANDO CON ESTO EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA LEY SUPREMA, MAS AÚN CUANDO SON AUTORIDADES MUNICIPALES, DE IGUAL MANERA SEÑALAR, QUE SE NOS HA ESTADO HOSTIGANDO DE FORMAS VIOLENTA EN NUESTROS LUGARES DE TRABAJO, DICHAS AUTORIDADES NOS INSULTAN CON EL OBJETIVO DE INTIMIDARNOS Y AL DESALOJARNOS NOS TIRAN NUESTRAS MERCANCÍAS AL SUELO, DEJANDO INSERVIBLES NUESTROS PRODUCTOS, CAUSÁNDONOS UN GRAVE PREJUICIO A NUESTRO PATRIMONIO [...]

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*–, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones de los derechos humanos a un nivel de vida adecuado, y a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

- c) En razón del **lugar**–*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Coatepec, municipio del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos de que se duele la parte quejosa, ocurrieron inicialmente en fecha seis de agosto de dos mil dieciséis, solicitando la intervención de esta Comisión en fecha veintinueve de aquel mismo mes y año. En consecuencia, se encuentra dentro del término previsto por el numeral 112 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:
 - a) Determinar si los elementos de la Fuerza Civil, y personal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, hicieron uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y afectaron la integridad personal de las quejasas, agrediéndolas física y verbalmente.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- 9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a) Entrevistas con actores implicados en el caso.
 - b) Entrevistas con testigos de los hechos.
 - c) Personal adscrito a esta Comisión, en diversas ocasiones se constituyó en el lugar de los hechos a efecto de realizar inspecciones relacionadas con la queja.
 - d) Se solicitaron informes al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y al Secretario de Seguridad Pública del Estado; así como en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.

- e) Se solicitaron medidas cautelares a la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de salvaguardar la integridad de la parte quejosa.
- f) Se analizaron los informes rendidos por las distintas autoridades municipales y estatales.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) Que personal adscrito a la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, afectó la integridad personal de la C. AMM, el día seis de septiembre del dos mil dieciséis, cuando trataron de decomisar la fruta que vende en una carretilla.
- b) Que el nueve de abril de dos mil diecisiete personal de la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y elementos de Fuerza Civil dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, afectaron la integridad personal de las CC. MIRAG, MSG y la menor de edad con iniciales JVS.
- c) Que las autoridades municipales, previo a la liberación de la vía pública, omitieron analizar la situación de las quejas con la diligencia y sensibilidad social que el caso requiere.
- d) Que personal de la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y elementos de Fuerza Civil dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrieron en agresiones verbales en agravio de las quejas.

OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional,

pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.³
13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁴
14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

16. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre

² V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Derechos Humanos, en lo sucesivo la CADH, señala que ***toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.***

17. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos*.⁵
18. Adicionalmente, otros instrumentos internacionales que buscan la protección de la integridad personal de todos los individuos lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXV; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, numeral 5; y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7.
19. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, **impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones.**
20. Así, en el entendido de que las consecuencias que se deriven del uso desproporcionado de la fuerza pueden ser irreversibles, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la concibe como “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”⁶.
21. Dentro de ese marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, **se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad**⁷. Lo anterior con base en las obligaciones internacionales

⁵Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

⁶ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2006, párr. 64.

⁷ CIDH: Informe N° 90/14, Admisibilidad y Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 181; [Informe sobre terrorismo y derechos humanos](#), 22 de octubre de 2002, párr. 87; [Informe](#)

contraídas por los Estados en materia de los derechos humanos, vistos a la luz de instrumentos internacionales, tales como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza⁸ y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.⁹

22. Expuesto lo anterior, a pesar de la negativa de la autoridad, se acreditó que **un Inspector de Comercio adscrito del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, causó afectaciones a la integridad personal de la C. AMM**. En efecto, el día seis de septiembre del dos mil dieciséis, cuando trataron de decomisar la fruta que vende en una carretilla; tal y como se acredita con el señalamiento firme y directo que hace la agraviada, con lo dicho por testigos presenciales de los hechos y con lo asentado por personal de este Organismo en acta circunstanciada de esa fecha, en la que se hizo constar una escoriación de tres a cuatro centímetros en la pierna derecha de la quejosa.
23. Así mismo, está demostrado que el día nueve de abril del presente año, personal de Comercio del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y elementos de la Fuerza Civil **causaron afectaciones a la integridad personal de las CC. MIRAG, MSG y la menor de edad con iniciales JVS**, durante la diligencia que realizaron para evitar actos de comercio informal. Esto se acredita con el señalamiento que hacen las agraviadas, con los certificados de lesiones que les fueron practicados por el médico adscrito a este Organismo y con el dicho de testigos presenciales de los hechos, quienes coinciden al manifestar que ese día llegaron de forma violenta los Inspectores de Comercio, acompañados de elementos de la Fuerza Civil a desalojarlos, y les tiraron sus cosas.
24. Cabe señalar, que si bien es cierto lo que argumenta la autoridad municipal en el sentido de que el Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios

[sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos](#), 31 de diciembre de 2009, pág. 114. Ver también: Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265; Caso J. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 275, párr. 330; y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

⁸ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

⁹ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobado por la Asamblea General de la ONU. Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979.

para el Municipio de Coatepec, les da facultades para regular el comercio y que los quejosos no cuentan con permiso para vender sus productos, también es cierto que **ello no los faculta para lesionar a las quejosas o tratarlas con hostigamiento, agresiones verbales y amenazas** como ocurrió en los operativos realizados en fechas dieciocho, treinta y uno de agosto y seis de septiembre de dos mil dieciséis, así como los efectuados el dieciséis de febrero, ocho y nueve de abril del año en curso.

25. Por cuanto hace a los elementos de la Fuerza Civil, es importante puntualizar que aun cuando las autoridades municipales solicitaron su apoyo, **ello no justifica la forma en que actuaron**, pues a pesar de ser cierto que se encuentran legitimados para hacer uso de la fuerza pública, ésta debe ser conforme a los estándares internacionales, en armonía con los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad. Estos principios no se observaron en el caso *sub examine*, pues no existía necesidad alguna de hacer uso de la fuerza frente a comerciantes que en su mayoría son mujeres y, que en caso que hubiere sido necesario ejercer la fuerza pública, ésta debió aplicarse acorde al grado y/o nivel de resistencia, que como se comprobó, por parte de las quejosas fue en muchas ocasiones únicamente verbal.
26. Aunado a lo anterior, debemos destacar que, dada la periodicidad de los operativos y ante el temor fundado de las quejosas de sufrir agresiones por parte de los elementos de Fuerza Civil, este Organismo solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública que tomara las medidas precautorias a fin de garantizar la integridad física de las quejosas y de los integrantes de la agrupación a la que pertenecen. Dichas medidas **fueron aceptadas pero no cumplidas** al haber resultado lesionadas las **CC. MIRAG, MSG y la menor de edad con iniciales JVS**, en la diligencia de fecha nueve de abril del año en curso.
27. En consecuencia, se tiene por acreditada la violación a la integridad personal de las peticionarias, por parte de personal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, y de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, contraviniendo lo establecido por los artículos 1, 16 y 19 de la CPEUM; 5 de la CADH; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO

28. La SCJN ha establecido que en un Estado Democrático de Derecho, se requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, **el goce del mínimo vital** es un presupuesto sin el cual las coordinadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre el Estado y los derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un **mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente**.¹⁰
29. Este derecho mantiene una íntima relación con el resto de los derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud. Es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas¹¹. Así, se advierte que con el modo de actuar de los servidores públicos, se impide la vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, pues éste depende a su vez, de la completa satisfacción de su esfera de derechos.
30. Sumado a lo anterior, este derecho humano encuentra también una profunda vinculación con la dignidad humana. Ésta no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un **bien jurídico consustancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica**, reconocido actualmente en los artículos 1, 2, 3 y 25 de la CPEUM. Así, la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un **derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso**, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de todos los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad¹².
31. Con la finalidad de contextualizar este argumento, es fundamental considerar que la causa del conflicto es el desacuerdo de los comerciantes informales, con ser retirados

¹⁰ SCJN. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, Pág. 793.

¹¹ *Ibíd*

¹² SCJN. Tesis aislada LXVI/2009 Tribunal Pleno. *Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales* Novena Época. Tomo XXX, diciembre 2009, página 8.

de las zonas restringidas para el ejercicio del comercio informal en el Centro Histórico de la Ciudad de Coatepec, Veracruz.

32. En esta tesitura, y por lo que se refiere al ofrecimiento por parte de la autoridad municipal de otorgarles un lugar para que lleven a cabo sus actividades comerciales, cabe señalar que cuando se realizó dicha propuesta, no estuvieron presentes los representantes de la organización a la que pertenecen las quejas. Además, la autoridad no especifica de manera clara los términos y condiciones en que se llevaría a cabo el otorgamiento de ese espacio, siendo evidente que la ubicación es contraria a los intereses de las quejas puesto que verían disminuidos sus pocos ingresos económicos. No perdamos de vista que a excepción de la C. MLGVR, que instala un “Brincolin”, en su mayoría se dedican a la venta de gorditas, tlacoyos, tortillas hechas a mano, cacahuates fritos, chapulines y verdura en general. Tan es así, que a decir de la autoridad, a la fecha ninguno de los representantes de los grupos de comerciantes ha aceptado la propuesta.
33. La Comisión reitera su respeto hacia la normatividad en materia de comercio en el Municipio de Coatepec, Veracruz. No obstante, consideramos que el Ayuntamiento debe tener presente la importancia del diseño e implementación de políticas públicas que tiendan a fomentar el desarrollo económico de ese Municipio con una perspectiva de derechos humanos, planteando una solución integral de la problemática generada con los comerciantes informales, pues esto tiene connotaciones económicas y sociales.
34. Al respecto, es fundamental señalar que la oficina ONU-Hábitat, en el año 2014, recomendó en su informe sobre “Planeamiento Urbano para Autoridades Locales”, que mejorar las condiciones de los mercados informales, puede incrementar la actividad económica de los barrios. Para hacerlo posible, es necesario mejorar las condiciones materiales e inmateriales en que se lleva a cabo el comercio en el espacio público y promover que los oferentes sean capaces de desarrollar sus negocios; lo anterior, puede incrementar el valor económico, social y cultural del área.
35. La mejora de estos núcleos de actividad es un catalizador del crecimiento y un paso firme hacia la consolidación del derecho en la Ciudad, requiere un cambio en el enfoque, de verlos como un problema, a verlos como un activo.

36. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, estableció que el ejercicio laboral en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de: a) Disponibilidad; b) Accesibilidad; y c) Aceptabilidad y calidad. Respecto de la Accesibilidad del trabajo, ésta significa que **el mercado de trabajo debe poder ser accesible para toda persona** que esté bajo la jurisdicción de un Estado Parte; asimismo, reviste tres dimensiones: **I.** Se proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo; **II.** Accesibilidad física al trabajo; y **III.** Comprende el derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo mediante el establecimiento de redes de información sobre el mercado de trabajo.
37. Si bien se advierte que de esta problemática emerge una tensión que se genera por un lado, del deber de las autoridades de proteger la integridad del espacio público cuya destinación es el uso común y prevalece frente al interés particular; es importante puntualizar, que la autoridad debe tomar en cuenta que los quejosos **tienen como única opción**, para satisfacer sus necesidades básicas, **dedicarse a las actividades comerciales informales** que desarrollan en aquel Municipio, pues es evidente que la parte quejosa lucra únicamente con productos que provienen del campo o son hechos a mano en mínimas cantidades. Como consecuencia, las autoridades están obligadas a buscar alternativas viables, en el marco de la legalidad, para garantizar a las quejosas la accesibilidad a estos medios de subsistencia.
38. Finalmente, externamos que la autoridad municipal, para efecto de **garantizar debidamente el derecho a un nivel de vida adecuado** de la parte quejosa y previo a continuar con los procesos de liberación de la vía pública, debe analizar la situación de los ocupantes del espacio público con toda la diligencia y sensibilidad social que ésta requiere, haciendo énfasis en la incorporación de variables socioeconómicas reales, con el propósito de evitar el acaecimiento de efectos contrarios al goce efectivo de los derechos fundamentales.

VIOLENCIA DE GÉNERO

39. La Corte IDH ha estimado que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tanto la

Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”¹³

40. En este sentido, es evidente que el actuar de las autoridades responsables, ha sido contrario a la dignidad de las quejas, pues como quedó demostrado, algunas fueron lesionadas en su integridad física y otras amenazadas y ofendidas con agresiones verbales y despectivas, toda vez que en los diferentes actos tendientes a desalojarlas, les dijeron: **“necias”, “tercas como las mulas”, “naca”, “hija de la chingada, te tienes que ir de aquí a nosotros no nos importa dejar sangre”, “ya nos tienen hasta la madre tú y tus pinches compañeras”, “que me fuera yo a chingar a mi madre”, “pinches viejas mugrosas”**. Acciones que a pesar de la negativa de las autoridades, están acreditadas con el señalamiento firme y directo que hicieron las quejas, mismo que se robustece inclusive con uno de los informes de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, que menciona de manera despectiva: **“pero como es costumbre de la señora M y M iniciaron el mitote gritando”** [...]sic]
41. Bajo esta línea de pensamiento, las autoridades responsables actuaron sin perspectiva de género, pues dejan de lado que el gremio en conflicto mayoritariamente se encuentra compuesto por un grupo vulnerable, es decir, mujeres, y como a lo largo de la presente Recomendación ha sido puntualizado, son quienes han resultado afectadas, mujeres cabeza de familia, encargadas de proveer sustento para sus hogares, que ejercen el comercio inclusive en compañía de sus menores hijos, y que adolecen de algún determinado grado de escolaridad que les impide acceder a mejores condiciones de vida.

¹³ Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

42. A este respecto es importante recordar que el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁴ y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"¹⁵, adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: **a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer**, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para **asegurar diferentes derechos**, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; **b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer** sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; **c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia**, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, **d) actuar con la debida diligencia para prevenir**, investigar y sancionar ese tipo de violencia.
43. Por tanto, para cumplir los mandatos constitucionales y convencionales, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad.
44. Por ende, es absolutamente visible que los servidores públicos responsables han incumplido con los compromisos que por mandato Convencional y Constitucional deben respetar, obviando la perspectiva de género.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991

¹⁵ Difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

45. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
46. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
47. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos
48. Con base en lo anterior, es aplicable al caso la solicitud de esta medida en los siguientes términos;

SATISFACCIÓN

49. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado y el Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, deberán girar instrucciones a quienes corresponda, para que sea iniciada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos responsables de las violaciones de derechos humanos que nos ocupa.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

50. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
51. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.
52. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, y el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, deberán girar instrucciones respectivamente, para la impartición de cursos de capacitación a los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación y demás personal adscrito, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal, a un nivel de vida adecuado con perspectiva de género.
53. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

54. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 24/2017

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa en que incurrieron elementos de la Fuerza Civil destacamentados en la Ciudad de Coatepec.
- b) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de uso diferenciado de la fuerza, así como en el tema de perspectiva de género y derechos humanos.
- c) En lo sucesivo se evite cualquier acción u omisión que revictimice a las agraviadas.

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COATEPEC, VERACRUZ
PRESENTE**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; **36**, 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracciones I, II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

- a) Se investigue y determine la responsabilidad administrativa y/o disciplinaria a través del correspondiente procedimiento, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento.

- b) Se capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables en materia de derecho a la integridad personal, perspectiva de género y derechos humanos.
- c) **Proponer en sesión de Cabildo que se analice y se resuelva con toda diligencia y sensibilidad social que se requiere la situación de las personas que se dedican al comercio informal ocupando el espacio público, aplicando políticas públicas que garanticen el derecho a un nivel de vida adecuado.**
- d) En lo sucesivo se evite cualquier acción u omisión que revictimice a las agraviadas.

A AMBAS AUTORIDADES:

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATEPEC, VERACRUZ**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción

XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA